

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/192/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS E INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- La *ORDEN DE SUSPENSIÓN con número de folio 186/2018, sin número de procedimiento, emitida por el C. [REDACTED] Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca.* 2.- El *ACTA DE SUSPENSIÓN con número de folio 186/2018, sin número de procedimiento, ejecutada por el C. [REDACTED] inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca.*" (sic); y como pretensiones; se declare la nulidad lisa y llana de la orden de suspensión y el acta de suspensión, ambas con número de folio ANC/186/2018; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de

diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Así mismo, se negó la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazados, por auto de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR DE INSPECCION, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN, INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de ocho de enero de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada, en relación con la contestación de demanda formulada por las responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de ocho de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes, no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho



para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que que las autoridades demandadas en el presente juicio formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden y la actora no los formula por escrito, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, los actos reclamados en el juicio lo son;

a) **La orden de suspensión** con número de folio ANC/186/2018, sin número de procedimiento, emitida por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca.

b) **El acta de suspensión** con número de folio ANC/186/2018, sin número de procedimiento, ejecutada por el inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, quedó acreditada con los originales de la orden de suspensión con número de folio 186/2018, sin número de procedimiento, emitida por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos y el acta de suspensión con número de folio 186/2018, sin número de procedimiento, ejecutada por el inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, exhibidas por la parte actora, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 17-18)

Desprendiéndose de la **orden de suspensión** con número de folio ANC/186/2018, que el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, giró orden de inspección a [REDACTED], inspector adscrito, a fin de que se constituyera en el inmueble ubicado en el número [REDACTED] de la Avenida [REDACTED] de esta ciudad, a dar cumplimiento y ejecutar la suspensión provisional del



anuncio que se localiza en el inmueble referido, al haber detectado violaciones al Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, asentadas en el acta de inspección con folio ANC/186/2018, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Por su parte, del **acta de suspensión** con número de folio ANC/186/2018, se tiene que siendo las catorce horas con cinco minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, se constituyó en el inmueble ubicado en el número [REDACTED] a dar cumplimiento y ejecutar la suspensión provisional del anuncio que se localiza en el inmueble referido, entendiendo la diligencia con [REDACTED] (sic), quien dijo ser empleada del establecimiento, procediendo a colocar dos sellos con número de folio ANC/186/2018, en dos anuncios publicitarios

IV.- Las autoridades demandadas al comparecer al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente* y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente, en relación con la fracción IV del artículo 38 de la ley de la materia que establece que procede el sobreseimiento *si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.*

Refiriendo que el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, en acuerdo fechado el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, ordena dar por concluido

el procedimiento incoado en el expediente con número ANC/186/2018, al sobrevenir una causal que impide su continuación.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

En efecto, al momento de comparecer a juicio las autoridades demandadas COORDINADOR DE INSPECCION, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS e INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN, INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ambos de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, exhiben original de la cedula de notificación personal dirigida al propietario y/o representante y/o responsable de la colocación de los anuncios ubicados en [REDACTED] Colonia [REDACTED] que contiene el acuerdo fechado el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; en el que se ordena dar por concluido el procedimiento incoado en el expediente con número ANC/186/2018, al sobrevenir una causal que impide su continuación; notificación que fue entendida el veintitrés de noviembre del citado año, con [REDACTED] quien dijo ser empleada y quien recibe la notificación realizada.

Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código

Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia (foja 50-51), y de la que se desprende que el Inspector adscrito a la Coordinación, Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, notifica al propietario y/o representante y/o responsable de la colocación de los anuncios ubicados en la Avenida [REDACTED]

[REDACTED] el acuerdo fechado el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en el que **se ordena dar por concluido el procedimiento incoado en el expediente con número ANC/186/2018**, al sobrevenir una causal que impide su continuación; toda vez que la primera notificación realizada dentro del procedimiento administrativo, no fue entendida de manera personal con el interesado o representante legal del establecimiento, en términos de los artículos 34 y 61 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, **ordenándose el archivo del citado asunto como total y definitivamente concluido.**

En este sentido, atendiendo que **la parte actora ha obtenido** de las autoridades demandadas COORDINADOR DE INSPECCION, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS e INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN, INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ambos de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **lo pretendido en la tramitación del presente juicio de nulidad**, toda vez que se ha ordenado dar por concluido el procedimiento incoado en el expediente con número ANC/186/2018, al sobrevenir una causal que impide su continuación; toda vez que la primera notificación realizada dentro del procedimiento administrativo, no fue entendida de manera personal con el interesado o representante legal del establecimiento, en términos de los artículos 34 y 61 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, ordenándose el archivo del citado asunto como total y definitivamente concluido, es inconcuso que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que atendiendo a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, **los actos reclamados no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad del oficio impugnado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.¹

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.²

¹ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

² IUS. Registro No. 223,064.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos del COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS E INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

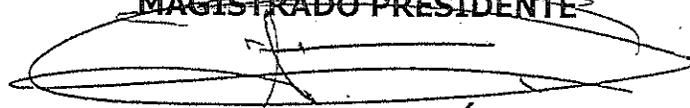
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas;
ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria
General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/192/2018, promovido por [REDACTED], contra actos del COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho mayo de dos mil diecinueve.